



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010177

Lima, 26 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00232 -2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1597-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ANABI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE  
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE  
CUSCO.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2030-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por ANABI S.A.C. del 16 de enero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **titular minero**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1155-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Anabi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 21 de septiembre del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517187551

<sup>2</sup> Folios del 2 al 17 del Expediente N° 1597-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 18 al 22 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 24 al 51 del expediente.



5. Con fecha 2 de enero de 2019<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 2030-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>7</sup>). Asimismo, se programó Audiencia de Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el 15 de enero de 2019<sup>8</sup>.
6. Con fecha 16 de enero de 2018<sup>9</sup>, el titular minero presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

---

<sup>6</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 52 al 57 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 61 al 86 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no capacitó a trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera cuyo medio de vida depende, total o en gran porcentaje, de las operaciones de la unidad minera durante el primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo previsto en la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó un módulo de capacitación consistente en el desarrollo de talleres a través de módulos durante el primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo previsto en la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi**

a) Obligación ambiental incumplida

10. De acuerdo al numeral 5.3.8. “Programas Sociales” del Capítulo V “Actividades de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **MPCM Anabi**)<sup>11</sup> el titular minero se comprometió a realizar capacitaciones en oficios alternativos tanto a los

<sup>11</sup>

**MPCM Anabi**

**“Capítulo V**

**Actividades de cierre**

**5.3 Cierre Final**

**5.3.8 Programas Sociales**

*Los programas sociales de Cierre Final tienen el propósito de consolidar la capacitación con la población dentro del área de influencia directa del cierre de la Unidad Minera Anabi, logrando de esa manera difundir los alcances del plan de cierre, así como sensibilizar a las comunidades del área de influencia población en general. Para ello, se prevén las siguientes actividades:*

**Programa de reconversión laboral: Programa de capacitación en oficios alternativos**

*(...) se capacitará a trabajadores que viven en el área de influencia de la Unidad minera cuyo medio de vida depende total o en gran porcentaje de las operaciones de las operaciones de la Unidad Minera (...)*

• **Trabajadores de la unidad minera Anabi**

*El programa social dirigido a reconversión laboral contempla la participación de los trabajadores de la Unidad Minera en diversas especialidades en los 2 años y medio (5 semestres) de duración del programa.*

**Programa de Capacitación en Oficios Alternativos**

*Se diseñarán un módulo de capacitación en el rubro oficios alternativos pudiendo ser de manera no limitativo; carpintería, albañilería, capacitación en maquinaria pesada etc.*

*Mediante este programa de capacitación en oficios alternativos, se capacitará a los trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera y a las personas cuyo medio de vida depende total o en gran porcentaje de las operaciones de la unidad minera. (...)*

*Lo que busca la Unidad Minera es mejorar las competencias y habilidades de los Beneficiarios con el fin de que puedan generar sus propios ingresos económicos en actividades afines a su medio y en las actividades en las que se les ha capacitado.*

• **Pobladores del Área de Influencia Directa**

*Para el desarrollo del programa de capacitación dirigida a la población del área de influencia directa, se consideró la demanda de servicios y el interés de los beneficiarios, con el fin de que las competencias y habilidades que obtengan les sean útiles y les generen ingresos económicos.*

**Metodología de los programas de capacitación:**

*(...)*

**Actividades para la Implementación del Programa Social**

*Ejecución de un módulo de capacitación, que consisten en el desarrollo de talleres. Se desarrollarán módulos en 03 Trimestres, los cuales busca desarrollar capacidades en 40 trabajadores al término del programa (durante los 03 Trimestres)."*

*(...)*



trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera, así como a los pobladores del área de influencia directa cuyo medio de vida depende total o en gran porcentaje de la minería, a través de un módulo de capacitación en el rubro de oficios alternativos (carpintería, albañilería, capacitación de maquinaria pesada, etc.).

11. De la revisión de la sección “Metodología de los programas de capacitación”, se advierte que las capacitaciones en oficios alternativos se deben de ejecutar a través de módulos, los cuales tienen una duración de tres (3) trimestres y beneficia a 40 trabajadores.
  12. En consecuencia, se advierte que la obligación de realizar las capacitaciones se debía de ejecutar a través de módulos que debían desarrollarse en tres (3) trimestres, es decir que la preparación o ejecución de los módulos forma parte de la obligación de realizar las capacitaciones en oficios alternativos.
  13. A consecuencia del análisis, la Autoridad Instructora, concluyó en recomendar **el archivo de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral, debido que la obligación de ejecutar los módulos de capacitación forma parte de la obligación de realizar las capacitaciones en oficios alternativos, la cual está siendo analizada en la imputación N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
  14. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal a) de la sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. Por lo tanto, **corresponde ordenar el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**
  15. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del hecho imputado N° 1, es decir el titular minero no capacitó a trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera cuyo medio de vida depende, total o en gran porcentaje de las operaciones de la unidad minera durante el primer trimestre del año 2017.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la DSEM verificó que el titular minero no realizó la capacitación a los trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera cuyo medio de vida depende, total o en gran porcentaje, de las operaciones de la unidad minera durante el primer trimestre del año 2017, toda vez que el titular minero no presentó los documentos solicitados que evidencien y/o acrediten haber realizado dicha capacitación durante el primer trimestre del 2017.
  17. Por lo tanto, la DSEM concluyó que el titular minero no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>.
- c) Análisis de los descargos
18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero respecto al presente hecho imputado señaló que no pudo realizar las capacitaciones del primer trimestre de 2017, debido a que la unidad minera sufrió

<sup>12</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 del expediente



un atentado en noviembre de 2016, en donde la población del distrito de Quiñota quemó el campamento, oficinas y otras instalaciones de la unidad, lo cual perjudicó el desarrollo de las actividades programadas para el primer trimestre de 2017.

19. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, precisando respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de capacitación, que de la revisión a los medios probatorios presentados en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, no presentó pruebas para poder analizar si el incumplimiento a la obligación del presente PAS se deba a un problema social que podría ser considerado un eximente de responsabilidad (fuerza mayor y/o caso fortuito), según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (ahora **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**<sup>14</sup>).
20. En tal sentido, los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral se analizaron y desvirtuaron en el Informe Final de Instrucción.
21. De otro lado, la DFAI en virtud a sus competencias procedió con la revisión del compromiso contemplado en el instrumento de gestión ambiental advirtiéndole que el mismo establece lo siguiente:

*“(…)*

***Actividades para la Implementación del Programa Social***

*Ejecución de un módulo de capacitación, que consisten en el desarrollo de talleres. Se desarrollarán módulos en 03 Trimestres, los cuales busca desarrollar capacidades en 40 trabajadores al término del programa (durante los 03 Trimestres)”.*

22. Del compromiso citado, se advierte que, si bien se señala se desarrollarán módulos en 03 Trimestres no se ha determinado en que trimestre del año; es decir, no se advierte el desarrollo de los módulos se deba acreditar a la finalización de cada trimestre o que los módulos se deban desarrollar los tres primeros trimestres del año 2017.
23. El incumplimiento se encuentra en función a que el titular minero no capacitó a trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera cuyo medio de vida depende, total o en gran porcentaje, de las operaciones de la unidad minera durante el primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo previsto en la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi.
24. Cabe señalar que, el incumplimiento se detectó el 20 de marzo de 2017; es decir previo a la culminación del primer trimestre del año 2017; por lo que, aún se encontraba en plazo para acreditar el cumplimiento de su compromiso más aún si como parte del compromiso social no se precisó en qué trimestre se debía ejecutar la capacitación establecida en su compromiso social.

<sup>14</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“(…)*

***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (Subrayado agregado)*

*(…)”*





25. El artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>15</sup>.
26. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>16</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
27. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada en el extremo referido a que el administrado no capacitó a trabajadores que viven en el área de influencia de la unidad minera cuyo medio de vida depende, total o en gran porcentaje, de las operaciones de la unidad minera durante el primer trimestre del año 2017; toda vez que, la supervisión se llevó a cabo previo a la culminación del primer trimestre 2017, estando el titular en plazo para la acreditación del compromiso social, más aún si en el mencionado compromiso no se ha establecido que el administrado tenía la obligación de realizar las capacitaciones de los trabajadores durante los tres primeros trimestres del año 2017.
28. En ese sentido, considerando que no existe certeza del plazo para el cumplimiento y acreditación del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, durante la Supervisión Regular 2017 (20 de marzo de 2017) el administrado aún se encontraba en plazo para ejecutar y acreditar el

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.**

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no es posible concluir en el presente PAS que el administrado durante la Supervisión Regular 2017 haya incumplido con la obligación socioambiental materia de análisis.

- 29. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 30. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA
- 31. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el titular minero en el año 2018 culminó las capacitaciones programadas en su instrumento de gestión ambiental; tal como se muestra a continuación:

Fecha	Tema	N° participantes	Instructor responsable	Estatus
14 al 17 de marzo	Curso Excavadora 325	6	Daniel Guillén Paico	Ejecutado y reportado a OEFA en octubre de 2018
12 de mayo	Formación de operadores camioneta y volquete	11	Juan Quispe Vilca	
10 de julio	Actitud y valores	14	Isaac Russo Palacios	
18 al 20 octubre	Operación de cargador frontal	11	Daniel Guillen Paico	Ejecutado
15 al 17 noviembre	Operación de rodillos	15	Daniel Guillen Paico	Ejecutado
6 al 8 diciembre	Seguridad y Desarrollo personal	08	Isaac Russo Palacios	Ejecutado
11 de diciembre	Carpintería	06	Cesar Flores Quispe	Ejecutado
22 de diciembre	Albañilería	08	Hernán Quispe Coronel	Ejecutado

Fuente: ANABI S.A.C.

<p>PROYECTO OYUNGA R.U.C. 20017187051 Av. José Gálvez Barrioschea N° 560 Int. 302 Dpto. Coronel - San Isidro - Lima - Perú Actividad Económica: 888204 N° Inscritos en Anabi: _____</p>		<p>REGISTRO DE ASISTENCIA A INDUCCIÓN, CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO EN SGI-SSTMA</p>		<p>CLASIFICACIÓN</p> <p>INDUCCIÓN</p> <p>CAPACITACION</p> <p>ENTRENAMIENTO</p> <p>SIMULACRO DE EMERGENCIA</p> <p>REUNION PRE LABOR</p> <p>VISITANTES</p> <p>OTROS</p>	
TEMA: CAPACITACION EN ALBAÑILERIA			FECHA: 22/12/2018		
CAPACITADOR: HERNAN QUISPE CORONEL			AREA: FIRMA: TIEMPO:		
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	AREA/SECCION	EMPRESA	FIRMA
01	RONALD CHANBA LOPE	47251112			[Firma]
02	SANTIAGO MERA CLAYTON	24824036			[Firma]
03	TOMAS HUARAN RODRIGUEZ	46512691			[Firma]
04	CELSO VARGAS RIVERA	46613156			[Firma]
05	ANDREA DAZOZ RAMIREZ	62242113			[Firma]
06	YANIS DAZOZ SPANHA	41326217			[Firma]
07	JOSE BONITO CHANBA	46222771			[Firma]
08	JOSE ANTONIO HUANCASA TALLESMANES	72505641			[Firma]
09					

Fuente: ANABI S.A.C.

- 32. Finalmente, cabe señalar que, al concluirse por declarar el archivo del presente PAS, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anabi S.A.C.** indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04317665"



04317665